

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino.

Art. 2.º Se destinarán de este crédito seis millones de reales al socorro de los que por esta desgracia hubiesen venido á pobreza, facilitándose los 10 restantes á calidad de préstamo sin interés, reintegrable en ocho años, á los que por la misma razon se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria.

Art. 3.º No se otorgarán anticipos á los que, á pesar de haber sufrido perjuicios, les hayan quedado medios suficientes de subsistencia y trabajo.

Art. 4.º Para la distribución de estos socorros y anticipos se nombrará por el Gobierno una Junta en Madrid, auxiliada por otra de igual nombramiento de cada una de las provincias en que las inundaciones han tenido lugar.

Art. 5.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Madrid, dictará las reglas para la distribución de estos donativos y anticipos, tomando como base, cuando sea posible, los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial y de comercio.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes, en la parte que fuere necesario su concurso, las recompensas á que se hubieren hecho acreedores las personas que hayan conocido y arriesgado su vida por salvar á otras la suya.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REALES DECRETOS.

Para llevar á efecto la ley de 21 de los corrientes mes y año sobre distribución de un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino, he venido en decretar, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en Madrid una Junta general de distribución, compuesta de siete Senadores ó igual número de Diputados á Cortes, del Presidente del Consejo de Estado, de los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad, de dos Vocales de la Junta general de Beneficencia, y del Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernacion, quien desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de esta Junta se nombrará por el Gobierno otra en cada una de las provincias donde las inundaciones hayan ocasionado pérdidas, compuesta del Gobernador; el Diocesano, si reside en la capital, ó de la dignidad eclesiástica que en ella le represente; del Alcalde; un Diputado y un Consejero provinciales, y de dos individuos de la Junta de Beneficencia de la provincia.

Art. 3.º La Junta general, con presencia de los datos que el Gobierno pondrá á su disposición, y de los que juzgue oportuno pedir á las Juntas auxiliares, propondrá á la aprobación de aquel la distribución del crédito extraordinario de seis millones, y las bases para facilitar el anticipo reintegrable del de los 10 millones, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

De conformidad con el art. 4.º de mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar para la Junta general de distribución, creada por el mismo, á D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, y Vocales á los Senadores D. Pascual Fernandez Baeza, D. José de Lezo y Vasco, Marqués de Oviedo; D. Cirilo Alvarez, D. Juan Antonio Iranzo, Marqués de Villafranca, D. José María Velluti y Conde de Altamira; á los Diputados á Cortes D. Manuel Alonso Martínez, D. Juan Antonio Rascón, D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Luis María de la Torre, D. Claudio Moyano, D. Luis Estrada y D. Diego Coello y Quesada; á los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad D. Estéban Leon y Medina y D. Tomás Rodríguez Rubí; á los individuos de la Junta general de Beneficencia D. Miguel Sanz y Lafuente y D. Antonio Escudero, y á D. Manuel Tamayo y Baus, Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernacion, quien desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiéndose procedido al sorteo que previene el art. 12 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 entre los distritos de Utrera y Osuna, provincia de Sevilla, por los cuales fué elegido Diputado á Cortes D. Manuel Sanchez Silva, y habiéndole correspondido representar el primero de dichos distritos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el segundo de los mismos, con arreglo á la citada ley y á su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Administracion local.—Negociado 3.º

Para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Diciembre de 1858, por los cuales se autorizó á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, que puede realizar parcial y sucesivamente á medida que sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto que se destinan:

Vista la comunicacion del Gobernador de la referida provincia, fecha 29 de Diciembre último, de la cual resulta, que usando la Diputacion de la facultad que se le concede por el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre anteriormente citado, acordó contratar por ahora la mitad de dicho empréstito, ó sean 4.500.000 rs., con destino á la construccion del camino del Portillo de la Sia al pueblo de Arredondo, á la inmediata ejecucion de otros que se encuentran en igual caso, y á realizar la indemnizacion acordada en favor de los pueblos y particulares por los trozos de carreteras que tambien han construido, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Por cuenta del empréstito de nueve millones de reales autorizado á la Diputacion provincial de Santander por Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Diciembre de 1858 con destino á la construccion de carreteras, se abrirá una negociacion de 4.500.000 reales efectivos representados por el número de acciones en series de 2.000 y 4.000 rs. nominales suficientes á cubrir aquella cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán Acciones de carreteras provinciales de Santander; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Octubre de 1861.

3.º Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un 4 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 45 dias de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Marzo y 15 de Setiembre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial.

El día y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia con 45 dias al menos de antelación. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para

cubrir el 7 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion, y con asistencia de un Escribano público, el primer día del mes de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 dias.

7.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador y abonándose el importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas, por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciarse aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio; y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los 4.500.000 reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion, según las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion; obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales; el primero dentro de los dias 22 al 31 de Mayo de 1861, tomándose en cuenta, según queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en la disposicion anterior.

El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion, de la manera que crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, canjeables en su día por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador-Presidente, el Diputado-Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recauda en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

48. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Román de esa capital para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de caridad encargadas del hospital, y al portero del mismo establecimiento Fernando Sanchez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Román la autorizacion que solicita para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de la caridad encargadas del hospital y Jefe del mismo establecimiento en la parte económica y administrativa, y al portero Fernando Sanchez:

Resulta: Que habiéndose presentado un alguacil acompañado de un vigilante en el hospital de Sevilla, manifestó á la Superiora mencionada que iba á prender de orden del Juzgado al enfermero Lorenzo Cortina; y habiendo hecho la Superiora algunas observaciones sobre si podía diferirse ó evitar la prision y sobre las causas de la misma, en vista del trastorno que ocasionaba al servicio del hospital privarse de un enfermero en hora avanzada de la tarde, pasó el alguacil sin oposicion alguna á ejecutar la prision en la misma sala en que se encontraba el presunto reo:

Que la Superiora entretanto tomó algunas disposiciones para atender á la falta que temia iba á notarse en el servicio, y entre ellas la de que el portero cerrase la verja de hierro de la puerta del establecimiento y no dejase salir á nadie sin su permiso; disposicion que ha justificado diciendo que, según resulta de comunicaciones que acompaña, en dias anteriores al en que ocurrieron estos sucesos se habian escapado algunos enfermos; y para evitar que esto se repitiese cuando iba á quedar una sala sin la debida vigilancia, mandó cerrar la puerta del establecimiento:

Que cuando ya se retiraban el alguacil y el vigilante con el preso, encontraron á la Superiora; y volviendo esta á hacer nuevas observaciones sobre la prision ya ejecutada, pidió que se le enseñase la orden del Juez, dejando continuar su camino á los que la llevaban con el preso tan luego como la hubo leído:

Que al llegar el alguacil á la puerta, se resistió el portero á abrir sin orden de la Superiora, y solicitada esta orden y obtenida, ocurrió al ejecutarla la duda de si debía salir tambien el enfermero preso ó solo el alguacil y el vigilante; pero pedida nueva aclaracion á la Superiora, manifestó que se dejase salir á todos:

Que habiendo dado cuenta de estos hechos el alguacil al Juzgado, se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, teniendo presente el Juez los artículos 174, 189, 285, 288 y 308 del Código penal, y fundándose en que con la orden de mandar cerrar la puerta del establecimiento trató la Superiora de detener y detuvo por algun tiempo el cumplimiento de las órdenes del Juzgado, y el portero se hizo cómplice de este delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que la Superiora tomó una medida necesaria para el buen orden del establecimiento puesto á su cuidado, y el portero se limitó á obedecer; sin que resulte ser opusiera al cumplimiento de las órdenes del Juzgado.

Visto el art. 174 del Código penal que ha tenido presente el Juez, y en el que se declaran reos de sedicion con arreglo al párrafo segundo los que se alzaren públicamente para impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales:

Visto el art. 189 siguiente, y tambien citado por el Juez, á tenor del cual cometen atentado contra la Autoridad los que atacan ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad ó sus agentes cuando aquella ó estos ejerciesen las funciones de su cargo:

Visto el art. 285 siguiente, que del mismo modo cita el Juez, y se refiere á los que desobedeciesen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público:

Visto el art. 288 que se refiere al empleado pú-

blico que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 398, último que el Juez ha tenido presente, y comprende en su párrafo segundo á todo empleado del orden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Considerando: 4.º Que no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos del Código citados por el Juez, no el 174, porque no consta que la Superiora de las hermanas de la caridad se alzase para impedir á ninguna Autoridad el libre ejercicio de sus funciones, no el 189, porque tampoco aparece que cometiese con violencia ni emplease fuerza ni intimidacion contra la Autoridad ó sus agentes; no el 285 ni el 288, porque tampoco resulta que desobedeciese gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, ni que requerida competentemente se negase á prestar la debida cooperacion para la administracion de justicia; no por último el 308, porque de los antecedentes remitidos no se deduce que se arrogase atribuciones judiciales, ni suspendiera la ejecucion de una providencia dictada por Juez competente:

2.º Que por el contrario, desde el momento en que el Alguacil le manifestó de palabra la comision que tenia, sin que conste que leyera la Superiora entonces la orden del Juez, le dejó pasar á la sala y ejecutar la prision, si bien haciendo antes algunas observaciones, de las que no se infiere otra cosa que su celo por el servicio y su comiseracion hacia el presunto reo:

3.º Que ejecutada ya la prision, y volviendo á hacer observaciones sobre la misma, cesó de hacerlas tan luego como leyó la orden del Juez, dejando continuar la marcha á los agentes de la Autoridad y al preso:

4.º Que la detencion momentánea sufrida por estos al llegar á la verja de la puerta del establecimiento no arguye dañada intencion de parte de la Superiora, puesto que tan luego como fué consultada, dió y aclaró la orden de que se dejase salir á todos, sin haber opuesto ni por un momento resistencia alguna:

5.º Que esta medida de mandar cerrar la verja, que se dictó despues de haber dejado pasar á los agentes de la Autoridad á ejecutar la prision, se justifica plenamente, no solo por el deseo de evitar alguna de las consecuencias del abandono momentáneo en que quedaba una de las salas del establecimiento, sino por las comunicaciones que se han tenido á la vista, y de las que aparece que se habian hecho prevenciones á la Superiora con motivo de haberse litigado algunos enfermos:

6.º Que el portero obedeció como debía las órdenes de la Superiora y está en todo caso exento de responsabilidad:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la REINA (Q. D. G.) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector y del Director del Colegio naval militar, ha venido en resolver que la provision de las 30 plazas extraordinarias de Aspirantes de dicho establecimiento, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.º Que á los oponentes cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposicion, solo se les exija el examen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometría inclusive.

2.º Que á los oponentes que voluntariamente quieran tambien prestar examen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrias rectilíneas y esférica y geometría práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condicion anterior que no pase de un año.

3.º Que en el caso de que el número de oponentes sea mayor que el de plazas extraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presten examen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor satisfaccion entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provision de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva determinacion en los meses de Mayo y

Noviembre, según han propuesto el Subinspector y Director del Colegio naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de esta fecha acerca de la provision de plazas extraordinarias de aspirantes del Colegio naval militar, la R. O. (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el día 15 de Mayo del corriente año se dé principio en aquel establecimiento á los exámenes para cubrir las 43 de dichas plazas que resultarán vacantes en el próximo semestre, señalando el 20 de Abril inmediato como término hábil para la presentacion en este Ministerio de instancias para tomar parte en dichos actos.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulacion y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general del departamento de marina de Cádiz.

Condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en los exámenes de que trata la Real orden anterior.

No haber cumplido 16 años si aspiran á examinarse de las materias comprendidas en los dos primeros semestres de estudios, ni 17 si lo han de verificar tambien de las que constituyen el tercer semestre.

Documentar la solicitud de oposcion en la forma que previenen los artículos 8.º y 10.º del reglamento del Colegio naval, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de las correspondientes á doce ó á diez y ocho meses, según los casos designados en el párrafo anterior.

Obtener cualquiera de las censuras de Sobresaliente, Muy bueno ó Bueno en las materias que por reglamento se exigen para el ingreso en el Colegio, y de las principales que constituyen el estudio de los dos ó tres semestres que pretenden ganar.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana.
Leer y escribir á dictado.
Gramática castellana.
Geografía de España y nociones de la general.
Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.
Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto.
Cantidad, número y unidad.
Sucesión de numeración.
Suma, resta, multiplicación y division de los números enteros.
Item de las fracciones ordinarias.
Descomposicion en factores simp. y compuestos.
Máximo común divisor y mínimo múltiplo.
Condiciones de divisibilidad de los números.
Números complejos.
Suma, resta, multiplicación y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.
Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.
Conversion de fracciones ordinarias á decimales y al contrario.
Conversion de complejos á números mistos, quebrados, comunes y decimales y al contrario.
Sistema métrico decimal y conversion á las medidas antiguas y vice versa.
Elevacion á potencia y extraccion de raíces.
Raíces racionales y aproximaciones.
Razones, equidiferencias y proporciones.
Progresiones.
Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple y de compuesto y de aligacion.
Operaciones con cantidades positivas y negativas.
Cálculos vulgares: su teoría, formacion de las tablas y modo de manejarlas.
Hallar el logaritmo de cualquiera número entero ó fraccionario.
Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.
Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.
Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto.
Suma, resta, multiplicación y division.
Fracciones y sus operaciones.
Máximo común divisor y mínimo múltiplo.
Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.
Discusion de los valores en los particulares de solución negativa ó de las formas $\frac{A}{0}$ ó $\frac{0}{0}$.
Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.
Eliminacion y fórmulas generales para la resolución de las mismas.
Principio de los límites.
Desigualdades y limitacion de valores.
Problemas indeterminados.
Ecuaciones de condicion.
Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros. Soluciones positivas.
Potencias y raíces. Operaciones con los radicales.
Ambigüedad de los radicales.
Cantidades imaginarias.
Exponentes negativos y fraccionarios.
Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.
Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.
Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.
Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto.
Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.
Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.
De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.
Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.
Ángulos semejantes.
Teoría de las líneas paralelas.
Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.
Caso de igualdad de los triángulos.
Circunscribir que circunferencia en un triángulo, e inscribir un círculo en éste.
Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.
Dividir un ángulo en partes iguales.
Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.
Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.
Hallar una línea cuarta proporcional.
Triángulos semejantes.
Casos de semejanza en los triángulos.
Propiedades del triángulo rectángulo.
Hallar una media proporcional entre dos rectas dadas.
Dividir una línea en media y extrema razon.
Clasificación de los polígonos. Valor de sus ángulos.
Propiedad de los polígonos semejantes.
Relacion de los polígonos semejantes.
Áreas de los polígonos y círculos.
Determinacion de las áreas de superficies irregulares.
Condiciones que determinan la posición de un plano.
Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.
Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.
Medida del ángulo diedro.
Ángulo poliedro: valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.
Líneas y sus clases, superficie.
Definición, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros y truncados.
De la esfera: su superficie, la de una zona.
Tetraedros semejantes.
Poliedros semejantes. Cuerpos regulares.
Relacion de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.
Volúmenes. Igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.
Que los de igual base están entre sí como sus alturas y los de igual altura como sus bases.

Determinacion del volumen de un paralelepípedo.
Descomposicion del prisma en tetraedros.
Volumen de la pirámide y cono.
Item del tronco de pirámide.
Item de un tronco de prisma triangular.
Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.
Relacion de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.
Volúmenes de los cuerpos irregulares.

TERCER SEMESTRE.

Trigonometría rectilínea.

Su objeto.
Líneas trigonométricas, seno, coseno, tangente, cotangente, secante, cosecante, seno verso, coseno verso.
Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí y fórmulas generales.
Resolucion de los triángulos rectilíneos.
Problemas de dos soluciones.

Trigonometría esférica.

Su objeto.
Definición del ángulo y triángulo esférico.
Valores de sus lados y ángulos.
Triángulos suplementarios.
Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.
Determinacion de la especie de los lados y ángulos en cada caso.
Analogías de Neper.
Problemas de dos soluciones.
Principios de geometría analítica.
Construcciones geométricas.
Determinacion de un punto en un plano y en el espacio.
Diversos sistemas de coordenadas.

Geometría práctica.

Su objeto.
Instrumentos que se usan en ella.
Medir una base.
Medir una altura accesible é inaccesible.
Medición de ángulos.
Nivelacion.
Reduccion de los ángulos al horizonte.
Formacion de los triángulos con las mejores condiciones.
Construccion de las escalas.
Trazado de un plano.
Reduccion de un plano á mayor ó menor escala.
Signos convencionales en topografía.

Artículos del reglamento del Colegio naval que se citan para la documentacion de las instancias.

Art. 8.º Los jóvenes que aspiren á ingresar en el Colegio naval deberán solicitar antes la plaza de pretendientes aprobados, la cual se concederá desde la edad de ocho años. Para ello dirigiran una instancia al Inspector, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los últimos en copia de las originales.
2.º Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:
Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.
La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiese fallecido la que tuvo.
Informacion que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaido en ella en ningun tiempo nota que la infame ó envilezca según las leyes vigentes.

3.º Obligacion del padre ó tutor, por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 8 rs. diarios si aquel fuere Oficial del ejército, Armada ó de los cuerpos auxiliares de estos, y 12 rs. diarios en los demás casos, adelantados por semestres y durante la permanencia del aspirante en el Colegio, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion. En defecto de hipoteca se depositarán las asistencias de dos años y medio en la caja del Colegio, rebajándose los semestres que el pretendiente gane á su entrada, pero con la obligacion de satisfacer además la cantidad correspondiente á los que permanezcan en el Colegio, luego que se le reclamen.

4.º Certificacion facultativa que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera que desea abrazar; que se halla exento de toda imperfeccion corporal y vacunado.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el Colegio presentarán solo los documentos que les son personales, esto es, la partida de bautismo, la escritura de asistencias y las certificaciones que acrediten su robustez y aptitud para el servicio.

Art. 10. Los hijos de Oficiales del cuerpo general de la Armada, ó los de las clases análogas de sus auxiliares, presentarán, en vez de informacion, copia certificada del Real despacho del padre y de las cualidades de la madre. Estas mismas cosas se observarán para los hijos de los Oficiales del ejército. A los hijos de Generales de la Armada y del ejército les bastará presentar los documentos personales y una copia del Real despacho del padre.

Direccion de matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio de su digno cargo, de 14 de Setiembre último, con la que remite oficio del Capitan general de la isla de Cuba y demás documentos que acompaña, todo relativo á las dudas suscitadas sobre si la bandera que han de usar las embarcaciones destinadas al servicio de obras públicas ha de ser con escudo como las demás del Estado ó sin él. Impuesta S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que la expresada bandera sea la misma y con iguales proporciones que la de Guerra, con la diferencia de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y Leon de las armas Reales en medio de los caracteres O. P. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras en analogia con lo que determina el art. 2.º, tratado 4.º, título 1.º, respecto á las embarcaciones propias de la Real Hacienda, ó empleadas por ella en comisiones del resguardo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos que estime convenientes, y como resultado de dicha soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.

JUAN DE ZAVÁLA.

Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion de los estudios y proyecto del ferrocarril de Valencia á Tarragona, verificada de comun acuerdo por el perito designado por el Gobierno y el nombrado por la empresa que ha costeado estos estudios, cuyo importe de 914.210 rs. y el de 182.242 rs. más por razon del 20 por 100 deberá satisfacerlo, con arreglo á lo prescrito en el art. 40 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en la Real orden de 31 de Marzo de 1854, el adjudicatario de la subasta de concesion de esta línea, anunciada para el 42 del próximo Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de los que se propongan tomar parte en la referida subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

JUAN DE ZAVÁLA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion de los estudios y proyecto del ferrocarril de Valencia á Tarragona, verificada de comun acuerdo por el perito designado por el Gobierno y el nombrado por la empresa que ha costeado estos estudios, cuyo importe de 914.210 rs. y el de 182.242 rs. más por razon del 20 por 100 deberá satisfacerlo, con arreglo á lo prescrito en el art. 40 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en la Real orden de 31 de Marzo de 1854, el adjudicatario de la subasta de concesion de esta línea, anunciada para el 42 del próximo Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de los que se propongan tomar parte en la referida subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

JUAN DE ZAVÁLA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion de los estudios y proyecto del ferrocarril de Valencia á Tarragona, verificada de comun acuerdo por el perito designado por el Gobierno y el nombrado por la empresa que ha costeado estos estudios, cuyo importe de 914.210 rs. y el de 182.242 rs. más por razon del 20 por 100 deberá satisfacerlo, con arreglo á lo prescrito en el art. 40 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en la Real orden de 31 de Marzo de 1854, el adjudicatario de la subasta de concesion de esta línea, anunciada para el 42 del próximo Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de los que se propongan tomar parte en la referida subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

JUAN DE ZAVÁLA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion de los estudios y proyecto del ferrocarril de Valencia á Tarragona, verificada de comun acuerdo por el perito designado por el Gobierno y el nombrado por la empresa que ha costeado estos estudios, cuyo importe de 914.210 rs. y el de 182.242 rs. más por razon del 20 por 100 deberá satisfacerlo, con arreglo á lo prescrito en el art. 40 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en la Real orden de 31 de Marzo de 1854, el adjudicatario de la subasta de concesion de esta línea, anunciada para el 42 del próximo Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de los que se propongan tomar parte en la referida subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

JUAN DE ZAVÁLA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion de los estudios y proyecto del ferrocarril de Valencia á Tarragona, verificada de comun acuerdo por el perito designado por el Gobierno y el nombrado por la empresa que ha costeado estos estudios, cuyo importe de 914.210 rs. y el de 182.242 rs. más por razon del 20 por 100 deberá satisfacerlo, con arreglo á lo prescrito en el art. 40 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en la Real orden de 31 de Marzo de 1854, el adjudicatario de la subasta de concesion de esta línea, anunciada para el 42 del próximo Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de los que se propongan tomar parte en la referida subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

JUAN DE ZAVÁLA.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y el de la Comandancia de Marina del tercer distrito de Vigo acerca del conocimiento de la causa formada en averiguacion de los autores de la muerte de Jacobo Cartemil:

Resultando que en la mañana del 1.º de Diciembre del año próximo pasado se encontró en la playa de la Monta el cadáver de un hombre; y apareciendo motivos para creer que hubiera sido violenta la muerte, empezó á instruir las oportunas diligencias el Ayudante de Marina de aquel punto, habiendo decretado el arresto de Amaro Rodríguez y Francisco Diaz por las sospechas que concibió de su criminalidad:

Resultando que el Rodríguez, desde la cárcel de Pontevedra en que se verificó su arresto, dirigió una exposicion al Juez de primera instancia para que oficiase al de Marina reclamando el conocimiento de la causa; y después de haber averiguado que Amaro Rodríguez no era matriculado de mar, y que el delito por el cual se le procesaba era el de homicidio, dicho Juez de Pontevedra requirió de inhibicion al Comandante del tercer de Vigo:

Resultando que reclamadas las diligencias por la expresada Comandancia al Ayudante de Marina de Vigo que actuaba en ella por delegacion, y apareciendo de las mismas que en el día en que dirigió su oficio el Juez de Pontevedra habian sido puestos en libertad Amaro Rodríguez y Francisco Diaz por no resultar nada contra ellos, dicho Juzgado de la Comandancia declaró no haber lugar á la inhibicion solicitada, fundándose en que actualmente no hay persona alguna del fuero ordinario sujeta al procedimiento, y en que por haberse hallado el cadáver de Cartemil en la playa dentro del límite que forma el agua salada, le corresponde conocer de las diligencias en averiguacion del delito y sus circunstancias, sin perjuicio de remitir tanto de culpa á las Justicias ordinarias si aparecia responsabilidad contra individuos del fuero comun, según prometia hacerlo:

Y resultando que el Juez de Pontevedra se negó á desistirse de la inhibicion, alegando que, á pesar de haber sido puestos en libertad Francisco Diaz y Amaro Rodríguez, es preciso que respecto de ellos se termine el proceso por sobreseimiento ó sentencia absolutoria ó condenatoria dictada por Autoridad competente, que relativamente á ellos es la ordinaria; y que por el art. 42 del título 1.º de la ordenanza de matriculas solo corresponde á la jurisdiccion de Marina conocer de los delitos cometidos en la mar ó dentro de las embarcaciones, ó bien por aforados del ramo, pero no de los que tengan lugar en la playa, y que por consiguiente, no constando en esta cau-

sa que la muerte de Jacobo Cartemil se hubiese ejecutado á bordo ó por marineros, debian remitirse las diligencias al Juez ordinario, y este se inhibiria si resultaba caso de desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que estas diligencias se previnieron para averiguar si la muerte de Jacobo Cartemil procedía de delito, para lo cual el Ayudante de Marina de Vigo, enterado de que se habia encontrado un cadáver en la playa, fué sin duda Juez competente, como lo era tambien el de primera instancia de Pontevedra, sin perjuicio del resultado que diesen las actuaciones sucesivas:

Considerando que puestos en libertad los arrestados Rodríguez y Diaz por no resultar nada contra ellos, con la misma fecha en que el Juez de primera instancia de Pontevedra pasó al Juzgado de Marina el oficio de inhibicion, ya no se dirigen los procedimientos contra persona determinada, ni en los mismos aparece indiciado el lugar en donde se cometió el delito, si realmente lo hay en el suceso:

Considerando que cuando el conocimiento de los autos puede pertenecer á jurisdicciones distintas, como sucede en este caso, los Jueces contendientes pueden continuar sus respectivas diligencias hasta que llegue á aclararse el punto de que se trata, y para acordar la continuacion, ó ya para dictar el sobreseimiento de las actuaciones, según en caso análogo se halla declarado por este Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 1.º de Octubre de 1857.

Callamos que debemos mandar y mandamos se devuelvan á los Juzgados contendientes de la jurisdiccion ordinaria y de Marina sus respectivas diligencias para que en cada uno de ellos se continúen ó sobresea con arreglo á derecho, pasando el Juzgado de Marina de Vigo al de primera instancia de Pontevedra el tanto de lo que se refiere á Rodríguez y Diaz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

DISTRITO MUNICIPAL DE MADRID.

MES DE DICIEMBRE DE 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del anterior.....	563.802,28
Productos de propios, deducidas las acciones y el 20 por 100.....	14.441,34
Item de arbitrios é impuestos establecidos.....	14.356,68
Item de extraordinarios.....	290.545,46
Item de resultados de años anteriores.....	186.153,09
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	4.808.946,52
Por reintegros.....	1.094,80
Movimiento de fondos.....	80.000
Total cargo.....	3.125.148,27

	Personal.	Material.	TOTAL.
Cap. 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento.....	122.542,11	»	»
Gastos de oficinas é impresiones.....	»	7.482	»
Suscripciones.....	»	200	»
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.....	»	5.615	»
Item de de efectos de S. E.....	»	2.773	»
Gastos que originan las quintas.....	»	2.373,51	»
Gastos ordinarios y extraordinarios del Ayuntamiento.....	»	44.753,71	»
Total.....	122.542,11	33.197,22	155.739,33

Cap. 2.º Para sostenimiento de la Guardia civil veterana de caballería.....	»	19.174	»
Total.....	»	19.174	»

Cap. 3.º Gastos generales de policía urbana.....	429.502,88	5.833,39	»
Alumbrado público.....	68.716	156.609	»
Limpiezas é incendios.....	59.610	140.039,60	»
Arbolados y paseos.....	7.814	4.831,30	»
Casa-Matadero.....	41.778	8.539,50	»
Total.....	307.420,88	315.847,79	»

Cap. 4.º Instruccion pública: por sueldos y gastos de las escuelas gratuitas de esta villa.....	»	111.920	»
Consignacion de los Colegios de las Escuelas Pias de San Fernando y San Antonio Abad.....	4.174	»	»
Total.....	4.174	111.920	116.094

Cap. 5.º Gastos del Colegio de San Ildefonso.....	»	12.500	»
Item de la Junta municipal de Beneficencia.....	37.978,16	473.329,24	»
Total.....	37.978,16	485.829,24	522.807,40

Cap. 6.º Gastos de caminos vecinales y puentes.....	»	82.592,31	»
Item de alcantarillas.....	»	10.180,16	»
Item de fuentes y cisternas.....	»	27.064,54	»
Item de empedrados.....	»	5.035	»
Item de aceras.....	»	23.776	»
Item comunes de obras públicas.....	»	23.900	»
Total.....	»	167.540,90	»

Cap. 7.º Gastos de personal y material de las cárceles.....	»	56.714,76	»
Total.....	»	56.714,76	»

Cap. 8.º Sueldos de dependientes y guardas de sotos.....	2.139	»	»
Gastos de deslinde y amojonamientos.....	»	120	»
Total.....	2.139	120	2.259

Cap. 9.º Cargas.....	49.967,46	603.247,48	653.214,94
----------------------	-----------	------------	------------

Cap. 10.º Obras de nueva construccion.....	»	132.070,46	»
Compra de terrenos y pago de piés de sitio que quedan para beneficio del público.....	»	105.530,80	»
Total.....	»	237.601,26	»

Cap. 11.º Imprevistos.....	»	»	143.833,87
Cap. 12.º Resultados de presupuestos anteriores.....	»	»	37.369,30
Movimiento de fondos.....	»	»	80.000
Total data.....	»	»	2.904.734,54

RESUMEN.		DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA.	
Importa el cargo.....	3.125.148,27	En la Depositaria de mi cargo.....	114.897,63
Importa la data.....	2.904.734,54	En la de la Junta municipal de Beneficencia.....	405.516,10
Existencia para el mes siguiente.....	220.413,73	IGUAL.....	IGUAL.

De forma, que importando el cargo reales vellon 3.125.148 y 27 cént., y la data 2.904.734 rs. 54 cént., según queda expresado, resultan de existencia 220.413 rs. 73 cént., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero.

Madrid 16 de Febrero de 1861.—El Depositario, Manuel Garcia Fonceda.—Está conforme.—El Contador, Francisco de Paula Perez.—V. B.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de los que se propongan tomar parte en la referida subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de los que se propongan tomar parte en la referida subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de los que se propongan tomar parte en la referida subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.

lejon del Pescado, núm. 7, todos modernos, 27 antiguo de la manzana 39, comprensiva de 2.323 pies cuadrados 18 decímetros. Su tasación, el pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en dicha Escribanía, plazuela de la Lata, núm. 24, cuarto principal de la izquierda, todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, en donde se presentarán las proposiciones que se hagan; y se señala para el remate de la casa calle de Toledo el día 7 del corriente á las once de la mañana, y para el de la Aranjuez el día 8 del propio mes á la misma hora en la audiencia de este Juzgado, sí en el piso bajo de la Territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 1.º de Marzo de 1861.—Noblejas.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE VILLAHERRERA, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 1.º de Marzo de 1861.

Abierta á las dos y cuart., se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

El Sr. Castell pidió que constase su voto conforme con la minoría en las dos votaciones de ayer.

El Sr. Montesino pidió que constase el suyo conforme con la minoría en la última votación. El Sr. Valero y Soto hizo la misma declaración respecto de la primera.

Los Sres. Bugallá, Lafuente, Escobar y Zorrilla agregaron los suyos á los de la mayoría en una y otra votación.

El Sr. ESCRIBÁ: He pedido la palabra para rogar al Sr. Ministro de Hacienda se sirva mandar traer al Congreso el expediente que ha producido la Real orden de 24 de Diciembre último sobre desamortización declarando el dominio útil de los arrendamientos perpetuos, que, según tengo entendido, altera el texto de la ley de Febrero de 1856, y se ha adoptado el parecer de la sección de Hacienda del Consejo de Estado y de la Asesoría del Ministerio. Asuntos de esta gravedad deben merecer ser examinados, y en este sentido suplico á la mesa se sirva poner mi ruego en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Gobierno.

El Sr. POLO: Retiro la enmienda que tenía presentada al art. 20, porque he presentado otra que expresa más claramente mi pensamiento.

ORDEN DEL DIA.

Se procedió al sorteo de las secciones como primero de mes, según reglamento.

Proyecto de ley para el arreglo de las provincias. Continuando esta discusión, se leyó el art. 12, que decía así:

Art. 12. «Los Gobernadores de las provincias podrán modificar, revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial. Tampoco podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.»

El Sr. FIGUEROA: Quisiera una aclaración que pueda explicar este artículo. Se dice que los Gobernadores no podrán revocar las providencias que hayan servido de base á un debate judicial. Yo entiendo que debe decirse que no es revocable la providencia para los que han intervenido en el juicio; pero acaso de la misma sentencia puede resultar la necesidad de la revocación para todos los demás. Por eso he pedido esta aclaración.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno entiende el artículo de la manera que lo ha entendido S. S. Res inter alios acta, aditio non nocet, es principio de derecho. Por consiguiente, la providencia solo es irrevocable entre los interesados en la sentencia.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

Sin discusión se aprobaron el 13, 14 y 15.

Se leyó la siguiente enmienda á los artículos 16 y 17. «Pedimos al Congreso que los artículos 16 y 17 de la ley de Gobiernos y Diputaciones provinciales sean sustituidos por el siguiente:

Art. 16. «Los gobernadores de provincia, y los empleados y agentes de la Administración, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comunicen por el conducto debido.»

Palacio del Congreso 5 de Febrero de 1861.—Pedro Calvo Asensio.—L. Figuerola.—Mariano Ballesteros.—Juan Ruiz Zorrilla.—José M. Vera.—Antonio Castell.—Carlos M. de la Torre.»

El Sr. CALVO ASENSIO: He oído dilerentes veces dirigir un cargo al Gobierno, y es: si no pensaba el Gobierno alterar esencialmente la ley del 43, ¿por qué agitar al país con esperanzas que habían de frustrarse? No habría sido más sencillo decir: vamos á alterar en cuatro ó seis artículos la ley vigente?

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he tenido un criterio fijo para defender su trabajo. S. S. ha dicho: estos proyectos son más excentricadores que la ley de 3 de Febrero, y llegamos á dos artículos que son fundamentales por el abuso que se puede hacer de lo que determinan, y que están literalmente copiados de los artículos 7.º y 8.º de la ley de 1845. ¿Qué se ha propuesto el Gobierno con el respeto literal de estos artículos? Las leyes, dice el Sr. Ministro de la GOBERNACION, no se hacen sino en beneficio de todo el país: admito ese principio; pero el art. 16 de este proyecto dice que los Gobernadores están obligados á obedecer las órdenes del Gobierno, sin que nunca puedan ser responsables de su obediencia. Aquí se crea un privilegio en favor de una clase; privilegio del que no disfruta ningún ciudadano.

Este artículo prueba que la ley es un conjunto de malas estrechas destinadas á ejercer presión sobre el país. Nosotros queremos que la Autoridad inspire respeto por su conducta en aplicar y hacer respetar las leyes: no se dirá que en nuestra enmienda hay principios anárquicos, y llamo la atención del Congreso sobre su redacción que comprende los dos artículos en uno. En ella se marca la obligación del inferior de obedecer al superior; pero nosotros no podemos ni debemos decir que no han de tener responsabilidad los funcionarios que se extralimitan notoriamente de sus atribuciones, aunque lo hagan obedeciendo. Eso sería destruir desde luego los artículos del

Código que hablan de los abusos de los funcionarios públicos.

Se dice que no deben estar expuestos á la mala voluntad de los particulares. Pero, señores, los encargados de administrar justicia no tienen esa garantía de las autorizaciones. Sin embargo, dado ya el principio de las autorizaciones, esta otra disposición del art. 16 completa las mallas de la red. Con este artículo y los aprobados se puede llevar á cabo un golpe de Estado, mandado por el Gobierno y ejecutado sin responsabilidad por todos sus dependientes.

Mi temor no es exagerado: si un Gobernador no tiene responsabilidad por obedecer á un Ministro que le ha mandado infringir la Constitución, no hay obstáculo á los golpes de Estado. Se querrá proceder contra ese Gobernador, y presentará la orden del Ministro; se querrá proceder contra el Ministro, y este se habrá escudado con la influencia moral y con unas Cortes compuestas de sus amigos; la responsabilidad será ilusoria. No está tan lejana la época en que se dió un golpe de Estado, declarando al país en estado de sitio y haciendo callar todas las leyes. Del mismo modo y en todas circunstancias se puede variar la organización general del país con solo que el Gobierno quiera, y que los Gobernadores tengan esa obligación que aquí se les impone.

Hay más: no es ese el solo ejemplo que podemos presentar. Se ha hablado muchas veces de las célebres cartas de Leganés. ¿Fue aquel más que un atentado contra la seguridad personal, contra el cual no protestaron los Tribunales, pues no se ha dado aquí el ejemplo todavía de que los Tribunales salgan á la defensa de las leyes y de sus atribuciones? No, señores; no se ha dado el ejemplo de que los Magistrados renuncien el cargo cuando ven que se huella impunemente la ley y se usurpan las atribuciones de los Tribunales. Si ese ejemplo de dignidad se hubiera dado, ¿qué hubiera hecho la representación nacional?

Por eso cuando la responsabilidad se elude de esta manera pasando del inferior al superior, no hay más que dos extremos; la degradación del país, ó la revolución á que apelan los pueblos cuando las leyes no son respetadas.

Nunca un pueblo por impaciencia provoca las revoluciones: de ellas son siempre responsables los Gobiernos que con sus ilegalidades las atraen sobre sí.

Véase á qué extremos podemos llegar, si no se pone la cortapisa de la responsabilidad en los agentes del poder como en el Gobierno.

La seguridad que tiene el inferior de que si se le exige la responsabilidad de ser al mismo tiempo que al superior, le pone en el caso de no mirar las consecuencias de lo que este le ordena. La obediencia debida á los superiores hace al Congreso que tiene sus límites, y es imposible que se den límites cuando se le dice que nunca deberá desobedecer.

Un célebre criminalista, para probar el absurdo de la obediencia ciega, presentó el ejemplo de un cabo que ordenase á un soldado que hiciera fuego contra el jefe de la guardia. Y bien: ¿podría obedecer el soldado? ¿Se diría que un hijo faltaba á la obediencia á su padre si le mandara arrojarse por un balcón? Pues el nunca consignado en esta ley conduce á absurdos semejantes.

Cuando he observado que estos artículos eran tomados de la ley de 1845, me he explicado su origen, aunque sin justificarlo. En aquella época se había quitado la vida á las corporaciones populares hasta convertirlas en máquines; entonces se pasaba de extremo á extremo, y era preciso dar esas facultades dictatoriales al poder. El partido dominante, creyendo que la gran conquista que había de hacer era llevar al extremo el llamado principio de autoridad, hizo en el Código penal reformas y adiciones que han traído, por los supuestos delitos de desacato, más desgracias y más pérdidas que nunca.

Por lo que se ve á qué extremo se ha llevado la aplicación del Código en esto de desacatos, diré que en cierto pueblo, yendo un hermano á casa de otro que era Alcalde á ventilar una cuestión de herencia, riñeron con otro hermano, y el Alcalde se quejó de que se le había faltado, é hizo condenar á su hermano, según el Código, por desacato á la Autoridad.

Estos artículos, que son objeto de la enmienda, vienen á completar el principio de la restricción. Por un lado el Código, dando un poder extraordinario á la Autoridad; por otro lado la responsabilidad de esas Autoridades; por otro lado la influencia del poder central, todo esto viene á dar por resultado la impunidad de todos los atentados que se cometen por el Gobierno.

Y, señores, hasta que ha llegado una época de fuerza y represión no se ha ocurrido aplicar un principio tan absoluto como el que hoy impugno. Con esta teoría es más pernicioso el despotismo que se cubre con la máscara de las instituciones que el absolutismo franco. Con esta teoría, en vez de ser el Gobierno obedecido y respetado, lo único que consigue es inspirar miedo ó odio. Pero, señores, lo que por el temor se alcanza no puede ser duradero.

Aquí tienen los señores Diputados una demostración de lo que otras veces se ha dicho. Los principios más reaccionarios son los que han sido obedecidos por el señor Ministro de la GOBERNACION. Cuando se va desentrañando esta ley es cuando se conoce el pensamiento y la mira política que la han dictado. No quiero molestar más al Congreso; solo quiero fijar su atención sobre el absurdo de que nunca se vea el Gobierno obedecido y respetado, sino que siempre se vea obedecido y respetado.

Para hacerlo más ordenadamente, bueno será recordar el texto de los artículos y la enmienda. Dice el art. 16: los Gobernadores, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer..., sin que nunca puedan ser responsables de la obediencia; y el art. 17 extiende esta prescripción á los empleados subalternos respecto del Gobierno. De estos dos artículos ha formado S. S. uno solo; pero á la comisión le parece más claro fijar el principio para los Jefes, y extenderle después en otro artículo para los subalternos. Estos son entendiendo nunca con el Gobierno, como sedeñaría de la enmienda de S. S.

Esta enmienda suprime las palabras del art. 16, á saber: que nunca puedan ser responsables de su obediencia. S. S. cree que aquí se concede á los Gobernadores y empleados una grandísima impunidad; pero olvida S. S. que esta disposición es el desarrollo de un principio. En los

sistemas representativos, la responsabilidad es del Gobierno; y así, cuando los subalternos no hacen más que obedecer, no pueden tenerla. La responsabilidad no puede buscarse por un solo acto sino en una sola parte; por esto se concibe la responsabilidad á aquel Gobierno, y ya lo ve en favor de ella. Y bien: ¿no encuentra S. S. entre sus amigos, siete individuos que presenten una acusación contra aquel Gobierno?

S. S. acusa á los Tribunales por no haberse opuesto á las cuentas. S. S. no comprende que los Tribunales no pueden obrar sino á excitación de parte, y sin duda no se presentó ninguna querrela contra los autores de aquellos hechos.

Esto confirma la doctrina que sostiene la comisión. Los empleados administrativos deben obrar con toda libertad, sin estar expuestos á ser encausados por haber obedecido á sus superiores.

Y tan cierto es así, que una de las circunstancias por que existe de pena el Código civil es la obediencia debida.

Se me dirá que es difícil marcar el límite de esa obediencia, pero para eso están los Tribunales. Lo que es innegable es que para reconocer este principio es imposible el Gobierno represivo.

Decía el Sr. Calvo Asensio que los principios consignados en esta ley, eran los más absolutos y los más reaccionarios que pueden darse.

Aunque este cargo va dirigido principalmente al Gobierno, va también indirectamente á la comisión que ha aceptado la ley, y por eso diré esta acerca de él.

La comisión y el Gobierno no tratan de defender principios absolutos, sino por el contrario el principio de la responsabilidad ministerial, y por lo tanto no es cierto que estas leyes están caladas sobre las de 1845, como decía el Sr. Calvo Asensio. S. S. no ha recordado tampoco que cuando se reformó el Código penal fue cuando se exageró el rigor de ese Código en materias administrativas, no cuando se hizo; y este ha sido el motivo de que haya habido que lamentar alguna mala inteligencia como la que ha referido S. S. de dos hermanos, uno de los cuales era Alcalde.

Yo podré decir las cosas pasarian exactamente como las ha referido el Sr. Calvo Asensio; pero aunque así fuera, ¿se podrá deducir de una mala interpretación de un Tribunal un argumento en contra de la ley que se discute? yo creo que no.

También ha dicho S. S. equivocadamente que se concede impunidad á los agentes del Gobierno, porque lo único que se les concede es la garantía de no ser procesados sin autorización de su superior, y entre una cosa y otra bien conoce el Sr. Calvo Asensio que hay una gran diferencia.

Que la ley de 3 de Febrero solo encargaba á los Alcaldes la inviolabilidad del Monarca, y es tanto más funesta, cuanto que existiendo delitos que no pueden cometerse sino en el ejercicio de las funciones de un empleado, no establece pena ninguna para esa clase de delitos, dada la negativa del permiso para procesar al empleado que viene á traer la cuestión al terreno de la responsabilidad ministerial, que sobre ser, señores, como ha demostrado el Sr. Calvo Asensio, imposible, sería además esteril, pues no podría el correctivo del delito en el punto de vista de la responsabilidad del Monarca.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo á su superior, tuviera el derecho de examinar cada orden para ver si la podía poner en ejecución? Indudablemente que no. Y por el contrario, ¿qué materia más producida servir de correctivo escarmentando al Sr. Ministro de la GOBERNACION? Señores, se combate y se ha combatido siempre el principio consignado en este artículo, y á mi entender no se puede tener razón para ello. ¿Podría acaso existir la autoridad si cada funcionario, debiendo ser responsable de los actos que cometiera obedeciendo